



Urumita, Guajira, tres (3) de mayo de Dos Mil veinticuatro 2024

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO: PASTORA RUMBO ROJAS, AGRIPINA M. BALCAZAR NEGRETE, XIOMARA BENJUMEA TORRES
RADICACIÓN: 44-855-40-89-001-2018-00184-00

Teniendo en cuenta la solicitud, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido contra el Sra. PASTORA RUMBO ROJAS, AGRIPINA M. BALCAZAR NEGRETE, XIOMARA BENJUMEA TORRES. En el que solicita la liquidación y aprobación de las costas procesales.

Las costas procesales, también conocidas como costas judiciales, son los gastos incurridos durante un proceso judicial. Entre los gastos que se incluyen en las costas procesales se encuentran los honorarios de Letrado, los derechos del fiscal, los honorarios de los testigos que han declarado o los gastos de copia de documentos, entre otros.

Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.



9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Artículo 366. Liquidación

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

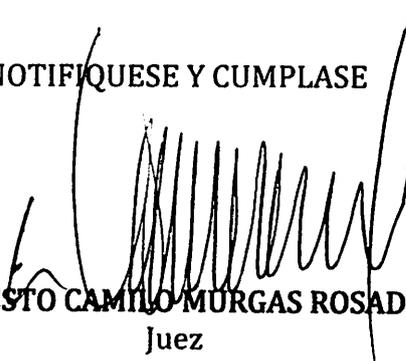
En el caso en concreto que nos ocupa, el día 13 de diciembre del 2018, esta Agencia Judicial emitió auto seguir adelante con la ejecución, en el cual se estipuló que se condenara en costas al ejecutado, con fundamento al numeral 2 del artículo 365 del código general del proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor corren por cuenta del deudor, como está concertado en el artículo 1629 del código civil. Por tal efecto se fijará como agencia en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el presente asunto. Para esta Agencia Judicial es indispensable colocar de presente que el apoderado judicial de la parte demandante no ha presentado liquidación de crédito, razones por las cuales el Despacho no accederá a la solicitud rogada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR. La solicitud rogada por el Apoderado Judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA. Libresen los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO
Juez